CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.13.279

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0952 ***FECHA*** 14 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficios radicados en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo la numeración 04773 del 21 de mayo de 2013, (fl.1) y 04928 del 27 de mayo de 2013, (fl.2), la Inspección Municipal de Policía el municipio de Paya, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación:

> *"(...) explotación minera de arena ubicada en el sector "el arenar" al lado de un ramal de la vía en la vereda el Abejón jurisdicción del municipio de Paya-Boyacá, el motivo de mi denuncia es debido a problemática entre los explotadores el cual es de una sucesión MONTAÑA RIVERA...*

Que mediante Indagación Preliminar No. 500.46.1.13.0341 del 28 de mayo de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, ordenó realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos, eran constitutivos de infracción ambiental. (fl.3)

Que el día 09 de octubre de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizo visita técnica a la vereda El Abejón que se localiza en el municipio de Paya, jurisdicción de Boyacá a fin de verificar la explotación de material.

Que en campo se pudo evidenciar que herederos de la sucesión Montaña Ribera se encontraban realizando extracción de arena en el predio denominado El Arenal, ubicado en la vereda El Abejón, por lo que se procedió a imponer en campo una medida preventiva, (fl.4), que posteriormente fue legalizada por este despacho a través del Acto Administrativo No. 200.57.13.2770 del 25 de noviembre de 2013, (fls.5-7) consistente en:

> *"Suspensión inmediata de las actividades de extracción y transporte de material (Arena), en el predio Arenal, ubicado en la Vereda Abejón del Municipio de Paya, hasta que no se cuente con el título minero y con los permisos otorgados por Corporinoquia y Licencia Ambiental".*

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a los investigados a través de la Inspección Municipal de Policía de Paya – Boyacá, tal como se evidencia a folio 60 del presente expediente.

Que por conducto del Memorando No.500.14.0078 del 27 de enero de 2014, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite el Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0018 de fecha 23 de enero de 2014, emitido como producto de la visita realizada, el día 09 de octubre de 2013. (fls.11-19).

Que a través del Acto Administrativo No. 200.57.14.0995 del 12 de junio de 2014, esta Secretaria decidió iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores RICAURTE MONTAÑA RIVERA, DOMINGO MONTAÑA RIVERA, FELIPE MONTAÑA RIVERA, JAIME MONTAÑA RIVERA, PABLO MONTAÑA RIVERA, ÁLVARO HERNANDO MONTAÑA RIVERA, DELFÍN MONTAÑA, MARÍA DOLORES MONTAÑA RIVERA, MARÍA TERESA MONTAÑA RIVERA, FLOR ALBA MONTAÑA RIVERA Y MARÍA DEL CARMEN MONTAÑA RIVERA, por realizar actividades de extracción de materiales sin contar con Licencia Ambiental.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a los investigados a través de la Inspección Municipal de Policía de Paya – Boyacá, tal como se evidencia a folio 60 del presente expediente.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.13.279

RESOLUCIÓN No 200.36.23 0952 ***FECHA*** 14 JUL 2023

Que mediante correo electrónico recibido en esta corporación el 28 de abril de 2015 y radicado el 29 de abril de 2015, bajo la numeración 004476, el Inspector de Policía del municipio de Paya informa que el señor PABLO MONTAÑA RIVERA sigue explotando la mina de arena con destino de venta. (fl.66).

Con fundamento en lo anterior, mediante el Auto No. 500.46.1.15 0208 del 19 de mayo de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordena la respectiva indagación preliminar, para verificar la ocurrencia de la conducta denunciada. (fls.67-68).

Que mediante escrito presentado en esta corporación identificada con el radicado No.006331 del 18 de junio de 2015, el Inspector de Policía Municipal de Paya reitera sobre la explotación minera de arena llevada a cabo en el sector El Arenal de la vereda El Abejón de ese municipio. (fl.69)

Que el 02 de junio de 2015 esta autoridad adelantó una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No.500.10.1.15.1219 del 17 de noviembre de 2015. (fl.72-76).

Que teniendo en cuenta, que el Auto de Indagación Preliminar No. 500.46.1.15.0208 del 19 de mayo 2015, correspondía al mismo asunto tramitado dentro del expediente No. 200.38.13.279, se dispuso su acumulación mediante Auto No.200.57.16.1056 del 31 de mayo de 2016, junto con el concepto técnico No.500.10.1.15 1219 del 17 de noviembre de 2015, para que se surtiera en adelante un proceso unificado y ajustado a derecho. (fls.78-80).

Que mediante formulario de quejas radicado con el YO-2016-01286 de fecha 10 de febrero de 2016, el señor José Domingo Montaña Rivera, denuncia sobre la presunta extracción de arena en la vereda Abejón, a una distancia aproximada de 10 minutos de la vía principal que conduce al área urbana del municipio de Paya, por parte del señor PABLO MONTAÑA y MAURICIO TEATIN, por medio manuales utilizados para las calles de Paya. (fl.82).

Que a través del Auto de Indagación preliminar No. 500.46.1 16.0091 del 10 de marzo de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordenó realizar una vista de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados por el quejoso y determinar que los mismos eran constitutivos de infracción ambiental. (fls.83-84).

Que la visita técnica ordenada se efectuó el 11 de marzo de 2016 y los hallazgos evidenciados durante la misma, fueron consignados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16 0397 del 31 de mayo de 2016. (fls.85-89).

Que el 03 de octubre de 2016 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental adelantó otra visita con el objetivo de verificar el cumplimiento a la medida preventiva, que había sido impuesta por este despacho por medio del Auto No. 200 57 13.2770 del 25 de noviembre de 2013, relacionando los hallazgos en el Concepto Técnico No. 500.10 1.16 2097 de fecha 16 de diciembre de 2016. (fls.91-98).

Que por Acto Administrativo No 200.57.17.2236 del 07 de julio de 2017 (fls.102-112), se formulan cargos en contra de los señores RICAURTE MONTAÑA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.4.204.615, JOSE DOMINGO MONTAÑA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.9.433.757, FELIPE MONTAÑA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.4.204.701, JAIME MONTAÑA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.4.204.705 PABLO MONTANA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.74.770 791, ÁLVARO HERNANDO MONTAÑA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.4.204.750, DELFÍN MONTAÑA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4.204.604 MARÍA DOLORES MONTAÑA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.057.872.061, MARÍA TERESA MONTAÑA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.057.872.284 FLOR ALBA MONTAÑA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No.46.378.052 y MARÍA DEL CARMEN MONTAÑA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No.47.440.840, en los siguientes términos:

(...)

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.13.279

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0952 **FECHA** 14 JUL 2023

"CARGO PRIMERO: Por no haber tramitado y obtenido de forma previa la respectiva licencia ambiental que le permita realizar legalmente extracción de material de cantera correspondiente a arena, en una ladera con pendiente superior a 45° conformada por bancos de arena fina con estratificación paralela, localizada en la vereda El Abejón del municipio de Paya, con el fin de ser comercializado, según lo indican los conceptos técnicos No.500.10.1.14.0018 de fecha 23 de enero de 2014, No.500.10.1.15 1219 0 17 de noviembre de 2015, No.500.10.1.16.0397 del 31 de mayo de 2016 y No.500.10.1.16.2097 de fecha 16 de diciembre 2016.

Lo anterior configure una presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 7º del decreto No. 2041 de 2014, en concordancia con los literales b) y del artículo 8º y el artículo 99º del decreto-Ley 2811 de 1974, conducta agravada por la causal 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

CARGO SEGUNDO: Conforme a lo señalado en el concepto técnico No.500.10.1.14.0018 de fecha 23 de enero de 2014, por realizar descapote del terreno donde se efectuó la extracción de material ocasionando pérdida de cobertura vegetal tipo herbácea y arbustiva de porte medio y alto, dentro de las cuales se observaron algunas epifitas y bejucos con presencia de doseles frondosos, acelerando de esta manera los procesos de meteorización de la zona y el incremento en la erosión del terreno, además de la modificación del aspecto paisajístico y geomorfológico de la zona.

Con dicha actuación se causó afectación y deterioro al medio ambiente conforme a lo dispuesto en los numerales g) y j) del artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974".
(...)

Que el anterior Acto Administrativo, fue notificado mediante avisos enviados a la inspección de Policía del municipio de Paya-Boyacá a los implicados, recibidos los días 27 y 28 de febrero de 2018 (fls.140-150).

Que mediante Auto No.200.6.21.0106 del 19 de enero de 2021, (fls.151-153), la Secretaria General de la Corporación decretó pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental. Dicho Acto Administrativo fue notificado por medio electrónico a los investigados, el día 12 de agosto de 2021, (fls.166-167).

Que mediante Auto No. 200.6.21-1355 de fecha 24 de agosto de 2021, la Secretaria General de Corporinoquia, da traslado para alegatos de conclusión (fls.168-170).

Ahora bien, una vez verificada la información obrante en el expediente, se encuentra certificado de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, el cual referenció AFILIADO FALLECIDO. (fl.172) y certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual indica que la cédula de ciudadanía No. 17.073.713, a nombre del señor **ÁLVARO HERNANDO MONTAÑA RIVERA,** fue cancelada por muerte, (fl.173)

I. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
>
> ***2°.*** *Inexistencia del hecho investigado.*
>
> ***3°.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
>
> ***4°.*** *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibidem señala:

> ***ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.*** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que, en relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Que, aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Que, para el caso concreto, el señor **ÁLVARO HERNANDO MONTAÑA RIVERA,** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4204750, obra prueba en el expediente, vigencia de la cédula, en la página de la registraduría la cual arrojó estado de cancelación por muerte (folio 173) y certificado de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES el cual referenció AFILIADO FALLECIDO. (folio 172).

Que, bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarará la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.13.279

RESOLUCIÓN No 200 . 36 . 23 0952 ***FECHA*** 14 JUL 2023

Que, en el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con el señor **ÁLVARO HERNANDO MONTAÑA RIVERA,** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4204750, por tal razón el Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el **Auto No. 200.57.14.0995 de 12 de junio de 2014**, lo cual se hará en la parte resolutiva de esta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental también se adelanta en contra de los señores RICAURTE MONTAÑA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.4.204.615, JOSE DOMINGO MONTAÑA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.9.433.757, FELIPE MONTAÑA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.4.204.701, JAIME MONTAÑA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.4.204.705 PABLO MONTANA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.74.770 791, DELFÍN MONTAÑA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4.204.604 MARÍA DOLORES MONTAÑA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.057.872.061, MARÍA TERESA MONTAÑA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.057.872.284 FLOR ALBA MONTAÑA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No.46.378.052 y MARÍA DEL CARMEN MONTAÑA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No.47.440.840, se continuará en contra de todos ellos, la respectiva investigación sancionatoria de carácter ambiental.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, que se adelanta bajo el expediente No. 200.38.13.279, respecto del investigado el señor ÁLVARO HERNANDO MONTAÑA RIVERA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4204750, por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Continuar con el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores RICAURTE MONTAÑA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.4.204.615, JOSE DOMINGO MONTAÑA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.9.433.757, FELIPE MONTAÑA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.4.204.701, JAIME MONTAÑA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.4.204.705 PABLO MONTANA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.74.770 791, DELFÍN MONTAÑA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4.204.604 MARÍA DOLORES MONTAÑA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.057.872.061, MARÍA TERESA MONTAÑA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.057.872.284 FLOR ALBA MONTAÑA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No.46.378.052 y MARÍA DEL CARMEN MONTAÑA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No.47.440.840, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Boyacá para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.13.279

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0952 ***FECHA*** 14 JUL 2023

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Miguel Barón / Abogado S.G. – CPSP No. 120-12-13-23-309 del 16 de marzo de 2023
Revisó: José Guillermo Sánchez C. / Abogado S.G. – CPSP. 120.12.13.23.100 del 8/02/2023